

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *12 de junio de 2012.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 490/501 se presenta Jet Multimedia Argentina S.A. y solicita tomar intervención en el proceso en la calidad prevista en el artículo 90, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dada su condición de codeudor solidario del impuesto de sellos determinado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (artículo 177 del Código Fiscal provincial).

Adhiere a los agravios federales expuestos por Telecom Personal S.A. en su escrito de demanda, y solicita que se declare que se encuentra amparada por la medida cautelar decretada en el sub lite, extendiéndole sus efectos.

Denuncia que en el marco del expediente caratulado "Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, se ordenó trabar un embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias por la suma de \$ 296.634.544,46 en concepto de capital, más la de \$ 74.158.636,11 presupuestados provisoriamente para atender gastos y costas, con la intención de asegurar el pretendido crédito en concepto de impuesto de sellos aquí cuestionado.

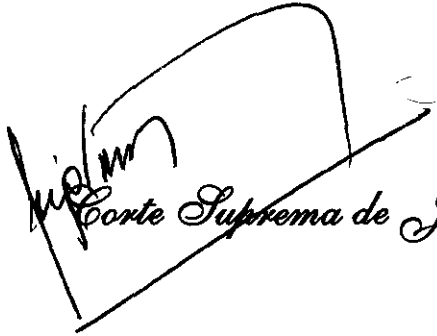
Solicita que se adopten las medidas que el Tribunal estime menester a los efectos del levantamiento urgente del re-

ferido embargo, toda vez que supone la paralización total de sus actividades, quedando impedida incluso de cumplir con sus obligaciones salariales, y al borde de un proceso inminente de quiebra.

A fs. 508 la actora expresa su conformidad con la intervención solicitada en los términos requeridos.

2°) Que en mérito a la conformidad dada por la actora y al carácter de responsable solidario que en los términos del artículo 177 del Código Fiscal provincial reviste la peticionaria de fs. 490/501 frente al impuesto de sellos impugnado en el sub examine, corresponde aceptar la intervención adhesiva litisconsorcial requerida por Jet Multimedia Argentina S.A. (artículo 90, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, se comunicará a la Provincia de Misiones que también debe abstenerse de ejecutar a Jet Multimedia Argentina S.A. el impuesto de sellos, los intereses y la multa determinados por la Dirección General de Rentas provincial sobre la carta oferta enviada a Telecom Personal S.A. con fecha 22 de octubre de 2010, pues la determinación impositiva recaída en su contra encuentra su origen en la relación jurídica amparada por la medida cautelar dictada por esta Corte el 17 de abril de 2012 (fs. 412), se pretende sustentar en el mismo hecho imponible y se trata, en definitiva, de una única obligación tributaria (conf. causa T.392.XLVII "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 15 de mayo de 2012).



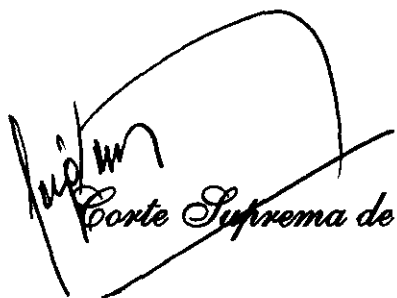
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que el embargo preventivo ordenado por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial provincial se encuentra en pugna con la prohibición de innovar dictada por esta Corte. La Provincia de Misiones, al haber instado su dictado ante la justicia local, ha vulnerado el principio sentado por esta Corte desde el precedente "Miguel Barretta" de Fallos: 183:409, con arreglo al cual es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos: 248:115; 329:759).

En efecto, la medida cautelar dispuesta en autos encuentra su fundamento -entre otros precedentes- en la decisión adoptada por el Tribunal el 30 de diciembre de 2011 en la causa sustancialmente análoga T.392.XLVII "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", notificada al Estado provincial el 8 de febrero de 2012, mientras que el embargo preventivo en cuestión fue decretado por el juez local el 26 de marzo de 2012 (ver fs. 488) en los términos de los artículos 15 y 106 del Código Fiscal provincial, normas que establecen que los jueces deben decretar ese tipo de medidas en el plazo de veinticuatro (24) horas desde que son solicitadas por la autoridad de aplicación.

4°) Que si bien el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, porque además de estar en juego el principio de presunción de validez de los actos de los poderes públicos, afecta de manera directa al interés de la comunidad, dado que incide en la renta pública (Fallos: 313:1420, entre muchos otros), tal criterio admite excepciones en supuestos como el sub lite en los que adquiere preeminencia la necesidad de precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene el Estado provincial para ejercer el derecho de percibir el crédito que se pretende, y la gravitación económica de la pretensión fiscal así lo justifique.

En ese sentido, es el nivel de perturbación que podría traer aparejado el cobro del crédito que la demandada estaría habilitada a ejercer, lo que ha motivado que la Corte juzgara aconsejable en el sub examine mantener el *status quo erat ante* hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Ese pronunciamiento no autoriza a considerar limitada la suspensión únicamente a la vía del apremio fiscal, ni a eludir elípticamente la orden de abstención dada por este Tribunal mediante la promoción de una pretensión cautelar en sede local, tanto más cuando la prohibición de innovar no ha sido impugnada, y no se traduce en un cercenamiento del derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que la parte demandada considere tener, sino en su postergación en el tiempo (conf. causa T.392.XLVII ya citada, sentencia del 15 de mayo de 2012).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que en las condiciones expuestas, no cabe reconocer a las actuaciones en trámite ante el juez local la virtualidad para neutralizar por sí mismas las consecuencias de la medida cautelar dispuesta por esta Corte sin riesgo de afectar seriamente su competencia originaria establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 189:292).

El cumplimiento de esa orden, que no se articula debidamente con una decisión adoptada por el Tribunal Superior de la Nación, importaría alterar la jurisdicción de los tribunales federales y afectar el fuero que a las partes les acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, a las cuales deben conformarse las autoridades provinciales (arg. causa D.207.XXIII "Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de marzo de 1999, y sus citas).

La provincia demandada es en el caso un litigante sometido a la jurisdicción del Tribunal y, por lo tanto, cualquier reparo que considerase de su deber hacer a las resoluciones recaídas en el pleito, debe hacerlo en la forma ordinaria autorizada por las leyes procesales, porque dentro del pleito, es solamente al Tribunal a quien incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa (arg. Fallos: 147:149).

Consecuentemente, se ordenará al juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones que disponga el inmediato levantamiento del embargo preventivo decretado en el expediente n° 2349/12 caratulado "Dirección Gene-

ral de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo" contra el referido litisconsorte, en lo que concierne a las sumas determinadas en concepto de impuesto de sellos sobre la carta oferta indicada (arg. Fallos: 319:1325; 327:4773, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: I. Tener a Jet Multimedia Argentina S.A. por presentada y por parte en los términos del artículo 90, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. II. Ordenar a la Provincia de Misiones que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar a Jet Multimedia Argentina S.A. el impuesto de sellos, los intereses y la multa determinados por la Dirección General de Rentas provincial sobre la carta oferta enviada a Telecom Personal S.A. con fecha 22 de octubre de 2010, en tanto la referida firma se encuentra alcanzada por la medida cautelar dispuesta por esta Corte el 17 de abril de 2012. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. III. Ordenar al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones que disponga el inmediato levantamiento del embargo preventivo decretado en el expediente n° 2349/12 caratulado "Dirección General de Rentas de la Provincia

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

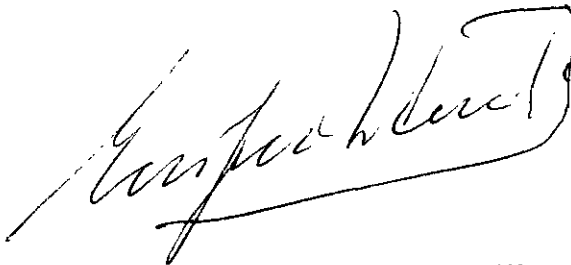
-//-de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo" en lo que concierne a las sumas determinadas en concepto de impuesto de sellos sobre la carta oferta indicada, a cuyo fin, líbrese el respectivo oficio. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.




ELNA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

Partes intervinientes: **Telecom Personal S.A.**, representada por **sus apoderados**, doctores **Alejandro Quiroga López**, **Juan Alberto Porcel**, con el patrocinio letrado de los doctores **Eduardo Marcelo Gil Roca** y **Fernando Mario Dramis**.

**Jet Multimedia Argentina S.A.**, representada por su apoderado, doctor **Alejandro E. Werner**, con el patrocinio letrado de los doctores **Álvaro Carlos Luna Requena** e **Ignacio Fernández Borzese**.